



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

Lima, 23 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Demetrio Huamán Casa
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 351-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Demetrio Huamán Casa no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Demetrio Huamán Casa; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "PLAYA RICO RICO A", código 07-00172-03.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Demetrio Huamán Casa se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "PLAYA RICO RICO A", "PLAYA LOS COMPADRES-V", código 07-00007-07; "PLAYA GRAN JEFE UNO", código 07-00170-99; y "ORION C", código 07-00177-99.
4. Por Auto Directoral N° 581-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Demetrio Huamán Casa, imputándose a título de cargo lo siguiente:

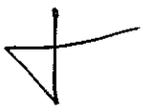
PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 351-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Demetrio Huamán Casa, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Oficio N° 659-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 24 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios (DREMH Madre de Dios) remite el Escrito N° 442342, de fecha 23 de mayo de 2019, por el cual Demetrio Huamán Casa formula sus descargos, señalando, entre otros, que en el año 2013 adquirió la concesión minera "PLAYA RICO RICO A", la cual tiene una superficie de 32.85 hectáreas, que en su mayor parte la conforma el curso del río Madre de Dios y una pequeña parte de tierra firme que se encuentra en la comprensión de la faja marginal, donde está prohibido efectuar minería, por lo que sólo puede realizar actividad minera en los meses de máximo estiaje (agosto y setiembre), que es cuando el río se encuentra en su mínimo nivel de caudal y deja al descubierto las playas. De otro lado, indica que por desconocimiento de los procedimientos no ha presentado la DAC del año 2016; sin embargo, considera una exageración de la norma la eventual sanción que se le pretende aplicar (65% de 15 UIT), pues sería totalmente impagable para cualquier minero que tenga las características de tipo artesanal que ostenta su forma de trabajo. Respecto a su inscripción en el REINFO, precisa que ésta comprende a las concesiones mineras "PLAYA LOS COMPADRES-V", "PLAYA GRAN JEFE UNO" y "ORION C", que no son de su titularidad, debido a que el trabajo en su concesión minera "PLAYA RICO RICO A" era cuestión de días, por lo que cabía la posibilidad de trabajar en otras áreas, pero tampoco pudo realizar ello, por lo que procederá a retirar su inscripción de dichas concesiones ajenas a la suya. Por tanto, al ser la medida injusta y desproporcionada, debe ser revocada por corresponder a la categoría de gran minería, debiendo ser sancionado en la categoría de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA).
- 
- 
6. Mediante Auto Directoral N° 2090-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1522-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM dispone ampliar por cuarenta (40) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
- 
7. Por Informe N° 0059-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de enero de 2020, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con registro de saneamiento (RS) N° 170000736, de estado vigente, respecto del derecho minero "PLAYA RICO RICO A" desde el 25 de julio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Demetrio Huamán Casa ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por la referida concesión minera.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

8. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se advierte que los fundamentos señalados por éste no desvirtúan la imputación por no haber presentado la DAC del año 2016. Asimismo, se precisa que la condición de PPM o PMA se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12, respectivamente, del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM y modificatorias, es decir, el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM y PMA no implica que sea considerado de forma automática como tal sino que tiene que acreditarlo.
9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el punto 7 refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el administrado cuenta con Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0712-2019, con vigencia desde el 11 de junio de 2019 hasta el 11 de junio de 2021, por lo que en la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016 se encontraba bajo el régimen general, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al pertenecer a dicho régimen, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, opina que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Demetrio Huamán Casa por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

10. A fojas 21 obra el Oficio N° 0134-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Demetrio Huamán Casa el Informe N° 0059-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días. En los casos que corresponda, el administrado podrá, dentro del precitado plazo, acogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el inciso 2. a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
11. Mediante Oficio N° 081-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de enero de 2020, la DREMH Madre de Dios remite el Escrito N° 440374, de fecha 23 de enero de 2020, complementado con Escrito N° 3017919, de fecha 03 de febrero de 2020, por los cuales Demetrio Huamán Casa refiere, entre otros, que en el año 2016 para solicitar la calificación de PPM o PMA se debía contar con el certificado de inicio o reinicio de operaciones, requisito que le fue imposible de obtener. Recién en el año 2018 el MINEM corrige este impase, al eliminar la exigencia del mencionado certificado, por lo que en ese momento pudo acreditar su condición. En tal sentido, señala que nunca ha pertenecido al régimen general, sino que el MINEM lo pasó a dicho régimen contra su voluntad, al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

exigirle un requisito que no podía cumplir. En cuanto a la multa de 65% de 15 UIT, manifiesta su total desacuerdo, por ser desproporcional con la real condición de PMA que ostentaba al momento de la infracción (año 2016), la cual correspondería al 50% de 1 UIT. Respecto a las normas sobre la presentación de la DAC, refiere que el Estado tiene el deber mínimo de capacitar a los mineros y simplificar la complejidad de acuerdo al nivel educativo de los mismos.

12. Por Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0059-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos (N° 442342). Respecto al segundo y tercer escrito de descargos (N° 440374 y N° 3017919), señala que la DGES analiza lo argumentado por el administrado, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad, ya que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el interesado ha presentado argumentos que fueron analizados en el informe final. Además, precisa que entre los meses de marzo y abril de todos los años se realizan capacitaciones en la ciudad de Lima y provincias, previa coordinación y difusión con las direcciones regionales de energía y minas, sobre la presentación de la DAC, para información general a los titulares mineros. Por tanto, se tiene que los argumentos esgrimidos en los escritos de descargos no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016; por el contrario, se advierte el incumplimiento.
13. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En tal sentido, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que Demetrio Huamán Casa no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, de conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC.
14. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el punto 12 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Demetrio Huamán Casa por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Demetrio Huamán Casa con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
15. Con Escrito N° 3029371, de fecha 05 de marzo de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de febrero de 2020.
16. Mediante Resolución N° 0056-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 10 de agosto de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

recurso fue remitido con Memo N° 0481-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de octubre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de febrero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- M
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- CS.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- SA
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- MA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.
- 
30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 351-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Demetrio Huamán Casa, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10251876571, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 581-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

36. Con Escrito N° 442342, de fecha 23 de mayo de 2019, Demetrio Huamán Casa presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 35, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 0059-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escritos N° 440374, de fecha 23 de enero de 2020, y N° 3017919, de fecha 03 de febrero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Demetrio Huamán Casa por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0059-2020 MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 581-2019 MEM DGM/DGES, basado en el Informe N° 351-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Demetrio Huamán Casa, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

- 
39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.
- 
40. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que el administrado pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
- 
42. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

 **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 482-2020-MEM/CM

Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

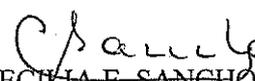
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0189-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

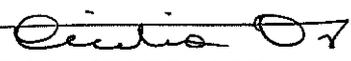
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

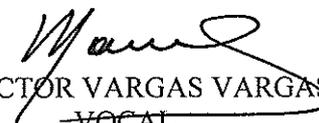
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

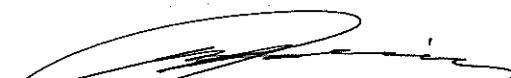

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
-VOCAL


ABOG. MARIU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)